



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

AMPARO DIRETO: 733/2018.

TOCA PENAL: 00071/2016

PROCESO PENAL: 117/2014

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial del estado, con sede en reynosa, Tamaulipas.

ACUSADO: *****

Delito: Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro.

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de marzo de dos mil veinticinco.-----

---- Visto para resolver de nueva cuenta el toca penal número 71/2016, relativo al proceso penal 117/2014, instruido por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en contra de ***** , por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro; quejoso en el Juicio de Amparo Directo número 733/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se dictó la resolución que se cumplimenta de seis de marzo de dos mil veinticinco, en la que se concedió al referido quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el considerando noveno del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta Sala Colegiada en Materia Penal, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número 164 (ciento sesenta y cuatro), dictada en este toca el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por lo que se dicta resolución de nueva cuenta; y,-----

RESULTANDO

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dictó sentencia definitiva, el seis de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual se decretó sentencia condenatoria en contra de ***** , por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia el acusado interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos del proceso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, que por acuerdo plenario se turnó a esta Sala, en donde se formó el toca penal número 71/2016, resolviéndose por ejecutoria número 164 (ciento sesenta y cuatro), de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

*“... PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó su acción, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** **ALIAS** ***** al ser autor material y penalmente responsable del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.- **SEGUNDO.-** Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, en términos del **QUINTO** considerando, se impone al hoy sentenciado ***** **ALIAS** ***** , una pena corporal de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos.- **TERCERO:** Se **CONDENA** al hoy sentenciado ***** **ALIAS** ***** , al pago de la reparación del daño en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.- **CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado ***** **ALIAS** ***** , en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.- **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentran actualmente internado el sentenciado ***** **ALIAS** ***** , lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.- **SEXTO:** En audiencia pública amonéstese al ahora sentenciado ***** **ALIAS** ***** , en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.- **SÉPTIMO:** Hágase saber a las partes del término de **CINCO DÍAS** que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3

Amparo Directo: 733/2018.
Toca Penal No. 00071/2016.

tienen para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES, A LOS OFENDIDOS MEDIANTE LA CÉDULA CORRESPONDIENTE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, CÚMPLASE.**- Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el **Licenciado ROGELIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA ELIZABETH ALVARADO MARTINEZ**, quien autoriza y da fe...".-----

---- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito cometido contra la libertad de las personas, por lo que se considera que ello afecta decisivamente su seguridad, y por ello dado el carácter de víctimas directas e indirectas, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual esta Sala procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”.-----

---- Es que esta Alzada en observancia al dispositivo enumerado, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la víctimas cuando se trate del delito de secuestro; en lo subsecuente, al hacer referencia a éstas se

les denominará a las víctimas directas
*****,-----

---- **TERCERO.-** Contra la ejecutoria anterior *****
promovió el Juicio de Amparo Directo, mismo que se resolvió
por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del
Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el
expediente de amparo directo 733/2018, el cual fue resuelto
mediante ejecutoria dictada el seis de marzo de dos mil
veinticinco, en los términos del resolutive único que se
transcribe:-----

*“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****
*******, contra el acto que reclama a la Sala Colegiada**
Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con
residencia en esta ciudad, consistente en sentencia de
dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, terminada de
engrosar el veinte del mismo mes y año, dictada dentro
del toca penal 71/2016, y su ejecución, para los efectos
precisados en la parte relativa del último considerando de
esta ejecutoria.”*

---- **CUARTO.-** La Autoridad Responsable ordenó se
cumpliera con la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal
Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno
Circuito en el amparo directo penal 733/2018, y para tal
efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la
resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta,
dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y
del Trabajo del Decimonoveno Circuito dentro del amparo
directo con el número 733/2018, en el considerando noveno,
determina, lo que se transcribe:-----

*“... **NOVENO.-** ... Ahora bien, atento al principio de mayor
beneficio,este Tribunal Colegiado omitirá el estudio de los
diversos planteamientos hechos valer por el quejoso, al
encontrarse superados por el análisis preferente de los
motivos de inconformidad que reportan un mayor beneficio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

5

**Amparo Directo: 733/2018.
Toca Penal No. 00071/2016.**

al solicitante de la protección constitucional, al estimarse que devienen fundados y que justifican la concesión de la protección constitucional, en un rango que resulta ser más amplio. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“Registro digital: 172704

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a. XCI/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 367

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA.

El principio de mayor beneficio en materia penal no implica que necesariamente deban estudiarse en primer lugar los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando ésta prevea el delito por el que se condenó al quejoso, ya que ello dependerá de que en el caso no existan otros conceptos de violación o aspectos de legalidad que puedan hacerse valer en suplencia de la queja deficiente y que impliquen una concesión lisa y llana de la protección constitucional, como cuando prescribe la acción penal, se acredita la existencia de una causa de exclusión del delito o de la responsabilidad penal, o las pruebas que integran la causa son insuficientes para acreditar el delito o la plena responsabilidad penal del quejoso. Lo anterior es así, ya que de actualizarse cualquiera de esos supuestos, el amparo que se concediera sería total, esto es, para que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita uno nuevo en el que se ordene su inmediata y absoluta libertad.

Por lo que al ser la sentencia definitiva el acto reclamado en el juicio de amparo directo, la protección constitucional que se conceda por cuestiones de inconstitucionalidad de leyes no puede dar al quejoso mayores beneficios que los antes precisados por cuestiones de legalidad, razón por la cual, en ese supuesto, podría omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos a dicho aspecto. Sin embargo, si de la revisión jerarquizada de los conceptos de violación el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes expresados por el quejoso son infundados o inoperantes y no se observa alguna otra cuestión que pudiera otorgar una concesión del amparo total al quejoso, así deberá plasmarlo en la sentencia respectiva, exponiendo fundada y motivadamente las razones que tuvo en cuenta para arribar a tal conclusión, ya que sólo así se satisface plenamente el derecho

contenido en el **párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado afectado por un acto de autoridad que finalmente será declarado inconstitucional, y no retardar por tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía, pues así se propiciará, en gran medida, que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

Igualmente, resulta aplicable el siguiente criterio:

“Registro digital: 172705

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. LXXXVIII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Abril de 2007, página 366

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO.

Para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá: a) examinar la demanda de garantías y las consideraciones de la sentencia definitiva a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de violación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto reclamado; b) con el resultado de ese examen, clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de violación, sin importar la secuencia en que se hubieren expuesto por el quejoso, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda; c) hecho lo anterior, abordar el estudio del concepto de violación que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto reclamado, ya que de resultar fundado producirá el mayor beneficio jurídico al quejoso. En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado, se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, los que hagan valer cuestiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

Amparo Directo: 733/2018.
Toca Penal No. 00071/2016.

relativas al procedimiento o de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso.”

En ese tenor, en los puntos 3 y 5 de sus conceptos de violación, el quejoso aduce que los agentes aprehensores a su parte informativo agregaron una fotocopia de blanco y negro, donde manifiestan que la uno es de una persona del sexo ***** , de apariencia ***** , ceja y bigote ***** y nariz ***** y en su inferior, está el nombre de ***** ***** ***** , alias ***** , pero no manifiestan de dónde la obtuvieron, por lo que esa fotografía debió de haberse desechado de plano.

Asimismo, en el punto 5, de los motivos de inconformidad, el quejoso alega que los testigos ***** , de origen ***** , les dijeron que el ***** se llamaba ***** ***** , pero los aprehensores no dijeron de dónde obtuvieron esa información.

Son substancialmente fundados los conceptos de violación y suficientes para conceder el amparo solicitado, suplidos en la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Illegal reconocimiento a través de fotografías.

Como se anticipó, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable en la sentencia reclamada, para tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado, aquí quejoso, tomó en cuenta entre otras pruebas, las testimoniales de cargo de ***** , a las cuales les otorgó valor indiciario, como se desprende de la siguiente transcripción:

“... Atestos a los que se les confiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300, en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que los deponentes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción cuentan con criterio para juzgar el hecho, puesto que los deponentes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción cuentan con criterio para juzgar el hecho, que narran lo que apreciaron con sus sentidos, toda vez que de sus respectivas declaraciones se desprende hacen una imputación en contra del acusado *** , como una de las personas que los tenían privados de su libertad el día de los hechos, en el domicilio ubicado en la calle ***** de esta ciudad, que sus declaraciones son claras y precisas, que no se advierte hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni**

impulsados por engaño, error o soborno, para conducirse en los términos en que lo hicieron.

*Material probatorio, que ha sido debidamente analizado y valorado con antelación, que nos permite concluir que ***** alias ***** es la persona que el catorce (14) de agosto de dos mil once (2011), aproximadamente a las veintitrés horas, en el domicilio ubicado ***** en ***** calle ***** , Tamaulipas, en las circunstancias citadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, privó de la libertad a los pasivos ***** , todos de nacionalidad ***** , con el propósito de obtener un beneficio económico aunado, a que dicha conducta la ejecutó en compañía de dos o más personas, y con lujo de violencia, tanto física como psicológica. ...” (fojas 36 vuelta y 37, del toca penal 71/2016).*

*Las declaraciones ministeriales de los testigos de cargo ***** , quienes el quince de agosto de dos mil once, ante el Ministerio Público de la Federación, son del tenor siguiente:*

****** , declaró:*

*“... Que yo llegué a este país con el propósito de llegar a los ***** , por lo que me introduje en compañía de otros dos compañeros de ***** , en tren y de ahí a través nos subimos al tren y llegamos hasta Chontalpa y ahí en ese lugar, el tren se tardó mucho en salir y al tercer día que ya no pasaba el tren, se nos acercó una persona del sexo ***** y nos regaló una soda, y ahí nos comenzó a platicar de que él llevaba gente para la frontera, que tenía varios conectes, él trabaja hasta ***** , con esa ruta que trae, y nos dijo vámonos, y ese día nos dijo vamos, los llevo a un hotel, y nos fuimos con él y sólo estuvimos en ese hotel un rato, aproximadamente de las doce del día hasta las cuatro y media, y después nos llevó a un rancho, en ese rancho nos tuvo tres días, y durante ese día únicamente nos llevaba comida una vez al día y al tercer día nos dijo salimos mañana en la mañanita y sí salimos a las cuatro de la madrugada, salimos en el carro de y nos trajo hasta ***** , ahí nos dejaron durmiendo en el monte, en unos potreros, ya ahí éramos veintinueve personas de diferentes nacionalidades y al día siguiente a las cuatro de la mañana nos sacaron de ese potrero y nos llevaron en una camioneta de ***** , de color ***** con ***** a ***** , llegamos aproximadamente a las diez de la noche y ya ahí bajaron a diez nicaragüenses y se los llevaron en un carro, no sé para dónde se los llevaron y a nosotros nos llevaron a una casita de una amiga de esa persona, ahí estuvimos un rato y como a las cuatro de la tarde nos llegó a decir esa persona que nos alistáramos porque ya tenía comprados los boletos para nosotros, de ***** hasta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, y nos subieron a cinco personas más y yo al autobús número *****, de la línea *****, y llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días, al llegar nos bajaron antes de un retén de militares que se encuentra en la entrada de esta ciudad, nos revisaron y nos volvieron a subir al autobús, y más adelante en una gasolinera, estaban ahí unos policías municipales y le hicieron la parada al autobús y se subieron y dirigieron a nosotros únicamente y nos pidieron sus identificaciones, y uno de ellos nos dijo ¡verdad que son seis? Y le contestamos que sí, a lo que nos contestaron ¡pues bájense los seis! Y nos bajamos y ya cuando estábamos abajo nos dijeron no, súbanse de nuevo, por lo que el chofer les dijo que no eran para que nos bajáramos ahí y avanzamos menos de media cuadra y el chofer sólo se detuvo, nadie le hizo parada, compraron los boletos en *****; ahí estaba una persona en una camioneta minivan de color ***** y el chofer del autobús nos dijo "Bájense, ahí están esperándolos", por lo que nos bajamos y únicamente nos dijo "súbanse todos" y arrancó hacia una casa donde estaba una persona que le apodaban ***** y ahí nos quedamos sólo esa noche, pero durante la noche fueron llegando de a cuatro o cinco personas, hasta que nos reunimos nuevamente los veintiocho de los veintinueve que estábamos en *****; al día siguiente nos pidieron a todos un número de teléfono y les llamaba a nuestros familiares él personalmente y les decía que depositaran mil dólares para que nos cruzaran la frontera y nos llevara a Houston y ahí nos tuvieron ese día y todos los familiares de que los estábamos ahí, depositaron ese día el dinero que les habían pedido, los mil dólares ya que les había dicho que eran mil dólares aquí y mil dólares cuando ya hubiésemos pasado a los ***** y ya en la noche nos llevaron a la casa en donde nos rescataron los Policías Federales, porque nos dijeron vamos a moverlos para otra casa, porque luego llegan los Federales y nos chingan todo lo que tenemos y ésta es la casa del *****; y ya cuando llegamos a la otra casa nos metieron y nos dormimos, al día siguiente nos levantaron y comenzaron a llamar de nuevo, para que tuvieran el dinero para cuando llegaran a Houston que la cantidad ahora eran dos mil quinientos dólares y que él mandaba ahí y nos cuidaban de día y de noche y no nos dejaban salir a ninguna parte y como a los tres días regresó ***** y nos decía que nos alistáramos porque iba a hacer una llamada y nos obligaba a decir que ya estábamos en *****; que les dijéramos a nuestros familiares que mandaran el dinero, y sólo quedábamos nosotros cinco, porque nuestros familiares no querían pagar todo el dinero; a mí me golpeó dos veces ***** con los puños y patadas en el estómago para que le diera el número de teléfono de mi hermano y mi hermano quedó que le depositaría el día sábado y mi hermano no pudo mandar el sábado el dinero, y ***** nos dijo ayer como a las diez de la mañana, vístanse vamos a ir a hacer llamadas, porque al

llamar a nuestras familias y decirles que ya estábamos en el otro lado, nos sacaba de esa casa acostados en la camioneta y nos llevaba a un estacionamiento que no sé dónde era, porque todo el tiempo nos mantenían, pero ayer no nos llevó sólo nos dejó listo y dijo que mejor hasta ahora lunes haríamos la llamada y durante esos días nos decían que si no pagábamos no salíamos nunca de ahí, o salíamos muerto o no hacían carne molida, y en esa casa nos cuidaba una persona ***, *****, *****, a quien le decía ***** y ***** ,quien es *****, ***** ***** y un poco ***** y tiene un tatuaje de una ***** en la mano izquierda; y el día de ayer como a las cuatro de tarde se fueron huyendo de la casa porque les llamaron y sólo nos quedamos los cinco ahí en la casa, hasta en la noche que llegaron los policía si federales y nos rescataron, y les dijimos que nos tenían secuestrados desde hace quince días y que a uno de ellos le decía ***** , y ellos traían dos fotos y una de ellas es de ***** , quien dicen los policías que se llama ***** ***** , así también quiero agregar que temo mucho por mi vida, y a que estas personas nos amenazan de muerte, es todo lo que seo manifestar...".**

***** dijo:

"...Que yo llegué a este país, desde el ocho de junio de este año y crucé a este país, en vía lancha desde el país de *** , llegando a ***** en este país, por lo que abordé un tren de paso y al día siguiente amanecí en ***** que al parecer también es ***** y ahí fue donde conocí a dos personas del sexo masculino, quienes me dijeron que si quería pasar a los Estados Unidos me saldría en dos mil quinientos dólares, por lo que yo acepté y de ahí estas personas me llevaron junto con otras veintisiete personas más, quienes también aceptaron el precio de dos mil quinientos dólares, el traslado de allá hasta ***** , Texas, pero que para esto nos tuvieron que tener en un potrero o rancho por doce días, esperando a que nos trajeran a esta ciudad, ya que así era el trato, el trato consistía en pagar en ***** , es decir, ya después de cruzar a los ***** , y después de esos doce días nos trasladaron a las veintiocho personas tiradas en el suelo de un camioncito, hasta la ciudad de ***** , pero de ahí nos trasladaron a esta ciudad en autobús, llegando a esta ciudad el día lunes primero de agosto, llegando a esta ciudad, pero que una persona a quien identifiqué como ***** , ya que así le dicen y otras personas más le marcaron el alto al autobús y nos bajaron a mí y a diecisiete más, no sé en qué lugar pero ya en esta ciudad esta persona que identifiqué como el flaco, nos dijo que nos cobraría hasta ***** tres mil quinientos dólares, por lo que todos nosotros nos molestamos y le reclamamos que allá en ***** nos habían dicho dos mil quinientos dólares y esta persona nos dijo que él cobraba lo que él quería, y nos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*ordenaron que nos subiéramos a un vehículo y nos trasladaron a una casa que no sé dónde se ubica, estando ahí una noche, pero al día siguiente nos cambiaron de casa, siendo el día dos de este mes de agosto, y es dónde estuve el resto de los días hasta esta fecha que rescataron, y que de ahí fue que me pedían el número de familiares para pedirles los tres mil quinientos dólares para cruzarnos a los ***** y que yo sí le di al flaco un número telefónico de un sobrino mío, y sí le marcaron pero nunca contestó y por eso el flaco se molestó y me dijo que si no le daba el número exacto me iba a matar y tuve que darle el número de mi mujer en ***** e hicieron que mi mujer les diera otros números de amigos, y les marcaron, pero nadie mandó dinero que yo sepa, y que el flaco no me dejaba ir si no le daba los tres mil quinientos dólares que había pedido y ahí tuve que estar en contra de mi voluntad, que durante los doce días aproximados que estuve en esa casa que nos pe dónde queda, empezaron a sacar de dos en dos persona en una van, que esto lo hacían otros trabajadores del flaco, y al último quedamos nosotros cinco, ya que no habíamos pagado, pero que el día de ayer parecer ser, que algunos de nosotros alcanzó a ver a estos policías y fue que pidieron ayuda y fue que estos policías nos sacaron de esa cara, quiero agregar que siempre había como tres persona cuidándonos y uno de ellos era ***** estatura ***** de edad aproximada de ***** años aproximadamente, éste al parecer le dicen ***** éste se encargaba de cuidarnos y llevarnos a llamar por teléfono, el otro es como ***** de edad aproximada de unos ***** años de edad y le dicen ***** éste también nos cuidaba, pero que estas personas no las agarraron porque alguien le avisa por teléfono cuando las policías anda cerca, pero que en esa ocasión los policías sí nos encontraron y nos rescataron, pero que estas personas que nos tenían privadas de nuestra libertad se fueron antes de que llegaran los policías quienes nos rescataron y nos sacaron de ese lugar. Agrego que yo solamente quería cruzar a los ***** y no he cometido delito alguno. Que es todo lo que deseo manifestar.- ACTO SEGUIDO SE LE PONEN A LA VISTA DEL DECLARANTE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOS PERSONAS UNO DE ELLOS CON EL NOMBRE DE ***** DE APODO ***** QUE APARECE AL LADO IZQUIERDO, Y OTRA PERSONA DE NOMBRE ***** ALIAS ***** QUE APARECE AL LADO DERECHO, A LO QUE MANIFIESTA que el primero de ellos lo reconoce como el que le exigía el dinero para cruzar la ******

y era el que hablaba por teléfono con su mamá a la ciudad de ***, y el segundo, que se encuentra del lado derecho le robó la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares, su reloj, lentes, que a mi esposa también le robo varias cosas. Que estábamos presos en esa casa, porque no podías salir, que estábamos encerrados en un cuarto, que nos dijeron que si no pagábamos hoy nos iban a hacer daño, que es todo lo que deseo manifestar.”.**

*****, expuso:

“... que yo me salí de mi país hace aproximadamente cuarenta y cinco días con la intención de llegar hasta la frontera, y después de cruzar para allá, ya que tenía la intención de llegar a ***, *****, ya que ahí tengo familia, que me fui de *****, crucé a *****, por la ciudad de ***** y llegué a *****, esperando el tren pero tardé unos días, ya que no pasaba el tren, de ahí cuando estaba esperando el tren en *****, unas personas que se hacían llamar ***** y ***** me dijeron que me viniera con ellos para la frontera y que ellos me ayudaban a llegar a donde quería ir, que me iban a cobrar la cantidad fue dos mil dólares, por lo que les dije que estaba bien el trato, por lo que ellos me trajeron en tren hasta *****, creo que todavía es *****, que ahí nos dejaron con otra gente que no recuerdo sus nombres, que duramos como unos quince días que en un hotel y un rancho, pero dormíamos en el monto el rancho, que ahí donde estábamos llegó un camión nos llevó hasta una ciudad que no recuerdo el nombre, y de ahí nos llevaron a ***** y de ahí hasta ***** en donde dormimos en una casa y de ahí nos separamos a todas las personas que veníamos con la gente que nos traía en el camión, que de ***** nos venimos a *****, en autobús, ya que unas personas nos compraron boletos, que llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días, que antes de llegar a la central pasamos un operativo de militares y después pasamos un operativo de municipales y más adelante del retén de municipales, el camión se paró y fue ahí cuando llegaron unas camionetas y en eso el chofer del autobús me llamó y me dijo que me bajara junto con otras personas con las que venía, que las personas de las camionetas nos subieron a los vehículos pero después nos bajaron y nos subieron a unas camionetas tipo van y después nos llevaron a una casa, que estuvimos en tres casas diferentes hasta antes de que nos rescataran los federales, que en la casa de donde nos sacaron teníamos aproximadamente trece días, que en esa casa nos tenían encerrados, ya que nos metieron a un cuarto y nos encerraron, que cuando llegamos nos quitaron todo el dinero que traíamos, que las personas que nos tenía ahí me preguntaron que si había estado en el ejército, que si sabía manejar armas, ya que había la posibilidad de trabajar con ellos, a lo que yo le dije**



que no, ellos me dijeron que por ese trabajo pagaban dos mil dólares al mes, que después de eso nos dieron de cenar, un lonche de jamón y soda, que en esa casa estaba una persona al que le apodaban ***** el cual tiene un tatuaje en el brazo con la imagen de la muerte, estaba uno que le decían el ***** , otro ***** y una persona al que le apodaban ***** , que esta persona era la que golpeaba a la gente para que le diéramos los números de teléfonos de familiares para llamarles y pedirles dinero a cambio de que nos cruzaran para ***** , aunque eso es mentira, que primero nos pegaba con los puños y después con un bate de aluminio, que después varios familiares empezaron a mandar dinero y lo que no daban a algunos los mataban creo yo, ya que se los llevaban y no regresaban, que a veces nos sacaban y nos llevaban a la ciudad de río bravo para hacer llamadas de un celular que ellos tenían con el número de ***** , pero era mentira estábamos en río bravo, que así estuvimos en esas condiciones hasta que nos rescataron unos policías con uniforme ***** , que antes de que llegaran los policías las personas que nos cuidaban se fueron y nos dejaron encerrados, que es todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido esta autoridad procede a ponerle a la vista al compareciente dos fotografías de dos personas identificadas como ***** , ALIAS ***** , Y ***** , ALIAS ***** o ***** , las cuales fueron anexadas al parte informativo, manifestando el compareciente que la primera persona a la que señalo como ***** en mi declaración y era el que se encargaba de hacer las llamadas a mis familiares y también nos golpeaba y a la otra no la conozco...”.

***** , manifestó:

“... De ***** salimos tres personas, dos mujeres y un muchacho, tomamos un bus, para ***** , ***** , y luego en ***** , tomamos otro bus para el ***** y en ***** , subimos a una lancha y de hay, al llegar a tierra, tomamos el tren en la ***** , para luego pasar al ***** , y hay en el tren iba a bordo una persona ***** , ***** , el cual era ***** . En este acto el Agente del Ministerio Público de la Federación procede a poner a la vista dos impresiones fotográficas marcadas con el número 1 (uno) el cual se trata de ***** ***** y número 2 (dos) el cual se trata de ***** , esto con la finalidad de que indique la compareciente si se trata de las personas que venían a bordo del tren; a lo que la declarante responde; no, ninguno de los dos. Siendo todo lo que se desea agregar, por lo que se procede con la presente diligencia. Ellos nos preguntaron que si íbamos para el otro lado, a lo que respondimos que sí, y luego él nos preguntó que si teníamos familiares en el otro lado que respondieran por nosotros, entonces nosotros le

*dijimos que sí, y le preguntamos que por cuánto nos llevaba allá a ***** y ***** nos dijo que por dos mil dólares, vino el muchacho que iba con nosotros que si nos lo deja menos, y como nosotros éramos tres nos iba a cobrar mil ochocientos dólares, y que esos dólares y los íbamos a entregar adentro en ***** , Texas, y nosotros nos fuimos con ellos, y nos bajamos en ***** , y nos quedamos en un hotel y estuvimos tres días hay en el hotel, al siguiente día llegó una camioneta ***** y traía tablas alrededor, y nos metieron hay y nos trajeron en esa camioneta y nos aventaron en una hacienda y estas dos personas ya al estar en la hacienda mencionaron el nombre pero como es raro no lo recuerdo, y hay nos entregaron con otras personas, y los dos eran de complexión delgada y entre ellos se decían flaco y flaco, y ellos nos llevaban entre montañas y ríos, ya después otra camioneta nos fue a traer, y nos trasladó hasta ***** , Tamaulipas, supimos que estábamos en ***** , por los letreros de las carreteras, y al llegar a esa ciudad, nos entregaron a una casa, y no había luz, no me pude percatar de las características de la casa, y al día siguiente nos subieron al bus en una central de autobuses y uno de esos muchachos flacos habló con el chofer del autobús que nos iba a dejar en ***** , y al llegar aquí a ***** , lo cual nos dimos cuenta por los letreros de la carretera, más adelante del retén de policías, se paró el autobús y el chofer se subió arriba y nos dijo que nos bajáramos y al bajar del autobús se encontraba una persona de tez ***** , de complexión ***** . En este acto el agente del Ministerio Público de la Federación, procede a poner a la vista dos impresiones fotográficas marcadas con el número 1 (uno) el cual se trata de ***** y número 2 (dos) la cual se trata de ***** , esto con la finalidad de que indique la compareciente si se trata de alguna de las personas que refiere estaban al descender del autobús: a lo que la declarante responde: sí, a bordo de la camioneta se encontraba la persona marcada con el número 1 (uno) la cual ahora sé que se llama ***** ***** ***** . Y este sujeto solamente nos dijo móntense ya nos vamos y de hay nos llevaron a una casa, la cual es de dos pisos, de color ***** , y hay en ese lugar dormimos una noche, y de hay al día siguiente nos pasaron a una casa porque nos dijeron que estaba muy caliente la zona, y luego nos llevaron a otra casa de otro señor, la cual es de color ***** , de dos pisos, y al llegar a esa casa, había una muchacha con sus tres bebés, ella vivía hay era la esposa de uno de ellos y en total éramos dieciocho personas, las cuales íbamos a cruzar a ***** , y en esa casa la persona que ahora sé que se llama ***** ***** ***** , nos pidió los números de nuestros familiares, allá en Estados Unidos y comenzaron hacer llamadas, exigiéndoles que pusieran mil dólares en Wester Union, el del dinero en minutos, no recuerdo a nombres de quién porque eran largos los nombres, y le ponían el*



altavoz al celular para que hablaran con la familia y que si no ponían el dinero iba a ser maltratando, o sea, los golpeaban, y hace como quince días cuando yo les dije que no tenía familia en los *** se molestaron, solamente les dije que tenía un amigo allá y le llamaron y para que él escuchara me dieron dos cachetadas y un golpe en la cabeza para que escuchara y pagara el dinero y mi amigo les dijo que tenía nada y ya después sólo comenzaron a molestar a todos los hombres, y a mí ya no y luego nos sacaron de la casa de la señora para llevarnos a otra casa y luego en esa casa hay nos tuvieron, sólo sentados en el piso, y todos los días llegaban a exigirnos y que si no iban a traer el bate para darle más duro, y luego como a ellos les avisaban por radio y le decían si había peligro se salían de la casa en carrera y yo en realidad yo estaba dormida cuando nos encontraron y me sentí muy tranquila porque no sabía qué iba a hacer de mi vida, siendo todo lo que deseo manifestar...”.**

Como se desprende, en las diligencias relativas a las declaraciones ministeriales del testigo, ***** dijo que los policías tenían dos fotos y una de ellas es ***** que dicen los policías que se llama ***** en tanto que, respecto de los diversos testigos ***** el fiscal investigador les puso la impresión fotográfica de dos personas, identificando de esa manera al hoy quejoso, ***** de la forma siguiente: ***** dijo que era quien les exigía el dinero para cruzar la frontera y era el que hablaba por teléfono con su mamá en la ciudad de ***** lo señaló como ***** en su declaración y que era quien se encargaba de hacer llamadas a sus familiares y los golpeaba; mientras que ****, precisó que era una de las personas estaba cuando descendieron del autobús a bordo de una camioneta; testimoniales que fueron tomadas en cuenta por la Sala responsable, para emitir la sentencia aquí combatida.

Sin embargo, las actuaciones ministeriales de la forma en la que los testigos hicieron las imputaciones al acusado aquí quejoso, al habérseles mostrado la fotografía en la que aparece una persona supuestamente el quejoso, con el fin de que lo reconocieran o identificaran como el sujeto que participó en el evento delictivo, carecen de todo valor probatorio, pues el Máximo Tribunal del País, ha sostenido que existen estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos; por tanto, razonó, dicha muestra será constitucional, siempre que la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, como cuando la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se muestra una

fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías de personas físicamente parecidas o sin el dato exacto de cuál corresponde a la persona detenida, menos su nombre completo o algún dato que induzca al compareciente a reconocer a la persona imputada.

Cierto, en relación a los estándares constitucionales de la obtención y muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 338/2012, sostuvo:

“(...) Estándar constitucional sobre la toma y muestra de fotografías durante un proceso penal. 75. El quejoso manifiesta que las fotografías tomadas en la averiguación previa constituyen un acto ilegal que viola sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la intimidad y al derecho a la protección de datos personales. Por su parte, el Tribunal Unitario consideró que la toma de fotografías no constituye un acto de molestia que menoscabe o restrinja sus derechos, dado que fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido, por lo que dicha autoridad, con sus facultades constitucionales, se encontraba obligada a allegarse de todos los medios de prueba que estimara pertinentes.

76. Esta Primera Sala considera que de los agravios presentados por el quejoso se advierten dos temas constitucionales en relación con las fotografías: a) si la toma de éstas contraviene los derechos humanos a la intimidad y protección de datos personales; y b) si el mostrar dichas fotografías a los testigos constituye una violación a dichos derechos, así como al debido proceso.

77. En primer lugar, esta Primera Sala considera importante recordar que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.

78. Resulta relevante el artículo 16 constitucional que establece que “(n)adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Además, mediante el mandato de incorporación del artículo 1º constitucional, como lo ha sostenido esta Corte, es necesario destacar las normas convencionales relevantes, pues integran un mismo parámetro de



regularidad constitucional. En ese sentido, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “(n)adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

79. Esta Primera Sala ha destacado que los requisitos constitucionales que deben cumplirse para la toma de fotografías durante una investigación son los establecidos en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, a saber: a) que se expresen por escrito; b) que provengan de autoridad competente, y c) que en dicho documento se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cumplir con dicho estándar tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.

80. Esta Primera Sala ha destacado que la toma de impresiones fotográficas de personas involucradas en una investigación que se realice por la policía ministerial no resultaría contraria, per se, a los derechos fundamentales de la persona detenida, siempre que se respete el estándar del artículo 16 constitucional y, se agrega, que no existan violaciones graves previas que afecten dicha toma.

81. De la información que consta en el expediente, el Ministerio Público pudo tomar las fotografías de las personas detenidas –incluido el quejoso – porque estaban a su disposición luego de una detención. Si se llegara a la conclusión que las autoridades pertinentes no han podido defender y probar la legalidad y constitucionalidad de la detención (supra), habría que determinar si existe en el expediente alguna otra razón para que el quejoso estuviera físicamente ante el Ministerio Público y se pudieran tomar las fotos.

82. La Primera Sala destacó en el acápite c) los estándares constitucionales relativos a la prueba ilícita, para aplicarlos, en dicha sección, a los elementos probatorios recabados durante la detención (armamento, dinero y celulares). Tal como se manifestó, corresponderá definir si, en el presente caso, se cumplieron o no los referidos estándares respecto de dicha prueba.

83. Ahora bien, los estándares referidos no se limitan a la etapa de detención. Como ya se manifestó, la exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación (supra). Así pues, corresponde resaltar el estándar de hasta dónde podría permear la ilicitud de una detención.

84. Al respecto, esta Primera Sala destaca que existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos serían, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se

atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba, y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

85. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminada:

a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible;

b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión, y

c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.

86. Con base en el anterior estándar y en aplicación al caso concreto, habría de considerar en relación con este primer supuesto, si efectivamente existió una violación constitucional inicial sobre la detención de tal entidad que impida dar validez no sólo a la prueba recabada durante la misma, sino a toda aquella surgida con base en la misma.

87. Respecto del segundo supuesto, a saber, si hay una fuente independiente para la prueba, habría que determinar si las fotografías tuvieron una fuente distinta y separada de la detención.

88. El tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito (vg. un arma o un cuerpo) que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. Habrá que determinar, en el presente caso, si dicho estándar se adecua a la toma de fotografías.

89. Así pues, con base en el estándar constitucional anteriormente descrito, se deberá realizar un análisis de las fotografías y determinar si aquéllas se encuentran o no íntimamente relacionadas con la detención.

90. De ser que se considere que las fotografías no son válidas, sería innecesario el estudio sobre la alegada identificación por parte de testigos protegidos de dichas fotografías.

91. Ahora bien, si se considerara que las fotografías son prueba lícita, habría que determinar, con base en los estándares que se describen en el párrafo siguiente, si existe una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia del quejoso por el hecho de mostrar a ciertos testigos la foto de aquél junto con las fotos de las demás personas detenidas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

19

Amparo Directo: 733/2018.
Toca Penal No. 00071/2016.

92. En relación con lo anterior, esta Primera Sala recuerda que existen estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos. Por tanto, dicha muestra será constitucional, siempre que, como ha sido establecido por este tribunal –y no existe razón para llegar a diferente conclusión tratándose de testigos protegidos–, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien. Dicha inducción puede darse si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se muestra una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías.”.

De la citada ejecutoria, derivó la tesis 1a. CCCLI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.” [Registro digital 2010424, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 980 Décima Época, Materia Constitucional.].

Como se advierte de las consideraciones de la ejecutoria y tesis transcrita, de acuerdo a los estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos, para que la misma se considere constitucional y no implique la violación al debido proceso —menos a la presunción de inocencia del quejoso—, la toma de fotografías debe cumplir con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no debe inducir de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien. Dicha inducción puede darse, entre otros motivos, si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se muestra una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías.

En esa medida, resulta evidente que la identificación que realizaron los testigos de cargo en sus respectivas

declaraciones, fue inducida, puesto que derivaron de la muestra de una fotografía de dos personas, las cuales se les puso a la vista, mas no de manera conjunta con otras fotografías relacionadas con un grupo de otras personas de características antropométricas o fisonomía similares; todo lo que incidió en que el reconocimiento de que se trata sí fuera inducido y, por ende, obtenido contrario a las formalidades esenciales del procedimiento.

*Es así, porque por un lado, **si bien en términos del artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público corresponde la investigación de los delitos, ello no implica que pueda inducir la declaración de testigos, como sucedió en la especie, a partir de la muestra de una fotografía de dos personas y que uno de ellos es el aquí quejoso, de nombre ******, contenidas en las aludidas diligencias de declaración ministerial.

Lo anterior, porque en todo caso habrá de ponerse a la vista de la persona declarante impresiones fotográficas de otros sujetos para que el reconocimiento que en su caso haga, sea espontáneo como así lo exigen los ordenamientos constitucionales y legales aplicables a la confrontación y reconocimiento de personas, al prever que el ministerio público y/o el juzgador deben tomar en consideración al apreciar la declaración de un testigo, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el testigo lo conozca por sí mismo, no por inducciones, ni referencias de otro.

En esa tesitura, si en términos del derecho fundamental del debido proceso en el que se enmarcan a su vez los diversos derechos de legalidad, imparcialidad judicial y defensa adecuada previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que declaren en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial; esas prerrogativas se verán violentadas en el momento en que el ministerio público muestre fotografías de las personas que se encuentran relacionadas con la investigación a la parte agraviada o a los testigos, de manera inducida, como en el caso se hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXC/20092, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

21

Amparo Directo: 733/2018.
Toca Penal No. 00071/2016.

indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo.” [Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 413, Novena Época, registro digital: 165930.]

Por tanto, dicha identificación no cumple con los estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos y que conllevan una violación al debido proceso, así como al derecho de presunción de inocencia del quejoso.

De ahí que la valoración de dicha identificación por parte de la responsable para sustentar la responsabilidad penal del quejoso, en la comisión del delito materia de la sentencia reclamada, a través de la fotografía que se le puso a la vista a los testigos, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso, por lo que las mismas deben excluirse.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis 1a. CXCIV/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables." [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 603, Décima Época.]

Exclusión de ese reconocimiento que obedece a la observancia al derecho de debido proceso que comprende la prerrogativa a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas, por no surtir efecto alguno.

*En consecuencia, dada la relevancia de lo aquí determinado, resulta procedente conceder al quejoso *****
***** ***** el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal solicitados, respecto del acto reclamado a la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, a efecto de que: I). Deje insubsistente la sentencia reclamada, esto es, la pronunciada en sesión de **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, en el toca de apelación 71/2016 de su registro estadístico;*

*II). Emita una diversa en la que deberá excluir del material probatorio la identificación que hacen del quejoso, los testigos de cargo de *****

al rendir sus respectivas declaraciones ministeriales, donde*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

es señalado como perpetrador del hecho investigado, sólo en esa porción.

Una vez hecho lo anterior; con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta únicamente el material probatorio de cargo restante.

*En forma alguna, con motivo del cumplimiento de este amparo, podrán agravarse las penas impuestas en la sentencia reclamada a la parte quejosa, en atención al principio non reformatio in peius. Concesión que se hace extensiva al Juez primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de *****, Tamaulipas, señalada como ejecutora, ya que el acto que a ella se le reclama es en vía de consecuencia y no por vicios propios...”.*

---- **SEGUNDO.-** Atendiendo las anteriores consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el amparo directo número 733/2019, esta Sala procede al cumplimiento de la misma, por tanto **SE DECLARA INSUBSISTENTE PARA ******* la resolución número 164 (CIENTO SESENTA Y CUATRO), emitida por esta Sala Colegiada en Materia Penal, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y siguiendo los lineamientos de la misma ejecutoria de amparo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, los cuales se dan aquí por reproducidos, se concluye que se debe corregir las deficiencias formales para subsanar la violación de garantías individuales, que se ha cometido en perjuicio del impetrante *****, y en consecuencia se dicta nuevo fallo.-----

---- Previo a arribar al estudio y análisis del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, **es pertinente citar que en atención a las directrices marcadas por la autoridad de amparo**, las que más adelante se precisarán, esta Sala Colegiada tiene a bien excluir del material probatorio únicamente la parte conducente a **la identificación que hacen del acusado**, los

testigos de cargo ***** , al emitir su respectivas deposiciones ante el Ministerio Público, donde es señalado como perpetrador del hecho investigado, sólo en esa porción.-----

---- **TERCERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **CUARTO.-** La defensora pública adscrita alega vía agravio lo siguiente:-----

---- *"... he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte una mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte cuyos número de Registro y rubro son: registro No.164402 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO", Registro No. 180718 "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR", Registro No. 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL", Registro No. 209872 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: registro No. 166814, "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)...". (sic).

---- Ahora bien, las manifestaciones que plantea la defensora pública, técnicamente no pueden ser consideradas como agravios toda vez que no constituyen razonamientos lógico - jurídicos que vayan encaminados a rebatir las consideraciones del Juez natural, adoptadas en el fallo que se analiza; en relación a la suplencia y reposición que solicita, con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en atención a lo dispuesto por el diverso 359 del ordenamiento jurídico en cita, de la revisión de oficio realizada a las constancias procesales y en acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Colegiado, esta Sala Colegiada Penal advierte una irregularidad que debe hacerse valer de oficio en favor del sentenciado, en consecuencia lo procedente es revocar la resolución combatida por esta vía.-----

---- Los hechos que se atribuyen a ***** se hacen consistir respecto de que dicho acusado junto con otras personas, tenía privados de la libertad a los pasivos del delito ***** , todos de nacionalidad Hondureña, en un domicilio situado en la colonia Industrial de la ciudad de ***** , Tamaulipas, ejerciendo todo tipo de violencia física y psicológica en contra de ellos, obligándolos a llamar a sus familiares para pedirles dinero a cambio de dejarlos en libertad.-----

---- **QUINTO.-** El delito que se le imputa a ***** , es el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en el artículo 9 fracción I, inciso a), con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

veintitrés horas del catorce de agosto de dos mil once, recibieron una llamada vía telefónica por parte del servicio de emergencia C-4, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la cual se les hacía del conocimiento que en un domicilio marcado con el número

de la ciudad en cita, se encontraban personas al parecer privadas de su libertad, por lo que se trasladaron a dicho lugar, al ubicar el citado domicilio, lograron observar en su interior a varias personas, que al ver su presencia, por medio de señas les solicitaron auxilio, y al estar cerrada con llave la puerta de dicho inmueble, hicieron uso de la fuerza para poder entrar, y al introducirse encontraron a cuatro personas del sexo masculino y una más del sexo ***** , quienes les manifestaron ser de nacionalidad ***** y que se encontraban secuestrados desde hacía más de quince días, y que los tenían amenazados una persona de apodo ***** , quien en ocasiones los golpeaba, para que les proporcionara el número telefónico de algún familiar para llamarle y así exigirles dinero por su libertad.-----

---- El contenido del oficio de puesta a disposición rendido por los elementos de la Policía Federal, al corroborarse con la ratificación realizada por sus suscriptores, al declarar ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Centro de Operaciones Estratégicas, en auxilio de la Agencia Cuarta Investigadora, de esta ciudad, el quince (15) de Agosto de dos mil once (2015), adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones, con valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues tal documento contiene datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la presente causa, como son la precisión del

momento, condiciones y lugar en que se encontraban las personas privadas de la libertad.-----

---- Sobre el particular es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia III.2o.P. J/22, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la página 1095, tomo XXVIII, Materia Penal, Septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que la letra dice:-----

---- “PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

---- Aunado a lo anterior se cuenta en el proceso a estudio con las declaraciones emitidas por los elementos de la Policía Federal*****

***** , a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del código adjetivo de la materia, por satisfacer los requisitos exigidos por el precepto 304 de ese ordenamiento legal, que regula la prueba testimonial, en virtud de que fueron rendidas ante agente del Ministerio Público de la Federación.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la tesis 1.8°.C.58C., consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 759, del Tomo VI, Septiembre de 1996, Novena Época, Materia Penal, consultable en la foja 759, que versa:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido a la forma de la declaración.”

---- De igual forma, la diversa sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 773, que dice: -----

---- **“TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. EN MATERIA PENAL.-** Si la apreciación de la prueba testimonial es un acto subjetivo y la estimación de su valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, no puede admitirse que éste, al apreciar o estimar una prueba de tal calidad, cometa una violación de garantías constitucionales, toda vez que la valoración de la parcialidad de un testigo, o de la falsedad de su dicho dependen del criterio del Juez que puede realizarla, según los dictados de su conciencia, sin traspasar las fronteras de la lógica y sin violar las reglas tutelares de la prueba.”

---- Medios de prueba anteriores, los que se robustecen con la diligencia de inspección, realizada el quince de agosto de dos mil once, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, en el domicilio marcado con el número *****
 **, Tamaulipas (folio 24); y en la que dio fe de lo siguiente:-----

---- “... Un inmueble color ***** con vistas en color ***** , la parte de enfrente se encuentra en obra negra, en las ventas cuanta (sic) con protecciones de ***** , así

*como en la puerta de entrada principal, con el número de medidor *****.”*

---- Diligencia a la que se le da valor pleno conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 102-A, párrafo segundo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirve para acreditar la existencia del lugar donde permanecían los ofendidos privados de su libertad; máxime que esa diligencia se practicó de conformidad con lo establecido en los artículos 236 y 237 en relación con el citado 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:---

---- **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el*



período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.

---- Con el dictamen de representación gráfica, de fecha dieciséis (16) de Agosto del año dos mil once (2011), realizado por Perito Oficial de Fotografía Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, dentro del cual se constituyó en el domicilio marcado con el ***** , Tamaulipas, lugar donde se fotografió en lo general y particular (folios 68 a 739).-----

---- Pericial a la que se otorga valor indiciario, conforme lo dispuesto por los artículos 214, 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por perito, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista y el cual no fue cuestionado ni objetado por el acusado.-----

---- Sobre la valoración otorgada al referido dictamen es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la página 488, bajo el rubro y texto:-----

---- “DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconoce a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y otros.”*

---- Medios probatorios que adquieren relevancia, al encontrarse corroborados con la declaración emitida por la víctima ***** , ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Centro de Operaciones Estratégicas en auxilio de la Agencia Cuarta Investigadora, de Reynosa,

Tamaulipas, en la que manifestó lo siguiente (página 39):-----

---- “... Que yo llegue a este país con el propósito de llegar a los Estados Unidos, por lo que me introduje en compañía de otros dos compañeros de ***** , en tren y de ahí ... Llegamos hasta ***** , y ahí en ese lugar, el tren se tardo mucho en salir, y al tercer día que ya no pasaba el tren se nos acercó una persona del sexo ***** ... nos regalo una soda, y ahí nos comenzó a platicar de que el llevaba gente para la frontera, que tenía varios contactos, el trabaja hasta ***** , con esa ruta que trae, y nos dijo vámonos, y ese día nos dijo vámonos los llevo a un hotel, y nos fuimos con él y solo estuvimos en ese hotel un rato, aproximadamente de las doce del día hasta las cuatro, y después nos llevó a un rancho... en ese rancho nos tuvo tres días, y durante ese día únicamente nos llevaba comida una vez al día y al tercer día nos dijo salimos mañana en la mañanita y si salimos a las cuatro de la madrugada, salimos en el carro ... nos trajo hasta ***** , ahí nos dejaron durmiendo en el monte, en unos potreros, ya ahí eramos veintinueve personas de diferentes nacionalidades y al día siguiente a las cuatro de la mañana nos sacaron de ese potrero y nos llevaron en una camioneta de redilas... a ***** , llegamos aproximadamente a las diez de la noche y ya ahí bajaron a diez ***** y se los llevaron en un carro, no se para donde se los llevaron y a nosotros nos llevaron a una casita de una amiga de esa persona... como a las cuatro de la tarde nos llegó a decir esa persona... que ya tenía comprados los boletos para nosotros, nos subieron a cinco personas más y yo al autobús... y llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días... ahí estaba una persona en una camioneta minivan... nos dijo “súbanse todos” y arrancó hacia una casa donde estaba una persona que le apodaban ***** ... al día siguiente nos pidieron a todos un número de teléfono y les llamaba a nuestros familiares él personalmente y les decía que depositaran mil dólares para que nos cruzaran la frontera... todos los familiares de que los estábamos ahí, depositaron ese día el dinero que les habían pedido los mil dólares ya que les había dicho que eran mil dólares aquí y mil dólares cuando ya hubiésemos pasado a los ***** ... al día siguiente nos levantaron y comenzaron a llamar de nuevo, para que tuvieran el dinero para cuando llegaran a ***** , que la cantidad ahora eran dos mil quinientos dólares y que él mandaba ahí y nos cuidaban de día y de noche y no nos dejaban salir a ninguna parte y como a los tres días regresó ***** y nos decía que nos alistáramos porque íbamos a hacer una llamada y nos obligaba a decir que ya estábamos en ***** , que les dijéramos a nuestros familiares que mandaran el dinero, y solo quedábamos nosotros cinco, porque nuestros familiares no querían pagar todo el dinero; a mi me golpeó dos veces ***** con los puños y patadas en el estómago para que le diera el número de teléfono de mi hermano y mi hermano quedó que le depositaría el día sábado y no pudo mandar el sábado el dinero... y ***** me dijo... vístanse vamos a ir a hacer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

llamadas... y durante eso días nos decía que si no pagaban no saldríamos nunca de ahí, o salíamos muertos o nos hacían carne molida...”.

---- Del mismo modo con el interrogatorio formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, a ***** , en el que se obtuvo lo siguiente:-----

*---- “... Que diga el declarante si logro percatarse de que a las demás personas que se encontraban en ese domicilio los golpeaban. A lo que responde. Sí, siempre les pegaban y un mentado ***** , siempre les ponía un cuchillo grande en el cuello y nos decía paguen o ya saben lo que les espera en la noche. Que diga el declarante si durante el tiempo que estuvo privado de su libertad les dio dinero a las personas. A lo que responde: Sí, mi hermano les depositó quinientos dólares, y a mí me quitaron el dinero que traía en mi bolsa, que era únicamente ciento veinte pesos.”.*

---- También con lo vertido por el pasivo del delito ***** , el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó lo siguiente:-----

*---- “... yo salí de ***** hace un mes, con destino a los ***** , que llegué a esta ciudad hace como quince días, que me vine en tren, que me vine con dos muchachos que se llaman **** y ***** , que en la ciudad de Veracruz, un señor que se llama ***** sin precisar los apellidos, nos engañó ya que nos dijo que nos pasaba a los ***** por dos mil dólares, y nosotros aceptamos, y que nos trajo a esta ciudad en un camión de carga, que pasamos varios retenes, pero no nos revisaron, y ya cuando llegamos a esta ciudad nos bajaron, y nos llevaron en una camioneta y nos encerraron en una casa, que éramos dieciocho personas en total, que ahí estuve encerrado en esa casa como quince días, que no nos dejaban salir... una persona nos llevaba de comer todos los días, a esa persona le dicen el ***** , aparte había tres personas cuidándonos, que les dicen ***** , que ellos eran los que nos cuidaban, que había una persona que era el jefe que le dicen ***** , que ***** era el que hacía las llamadas con nuestra familiar para pedirle dinero... que el día de ayer en la noche de repente llegaron los federales y nos rescataron, que me golpearon en varias ocasiones, que a mi familia le estaban pidiendo tres mil quinientos pesos dólares, que no me dejaban ir ya que mi familia todavía no depositaba el dinero...”.*

---- A interrogatorio formulado a ***** , por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, respondió:-----

*---- “... Que diga el declarante si las personas que lo tenían privado de su libertad les pedía dinero a cambiò de su libertad.- A lo que responde. Sí, me pedían tres mil quinientos dólares. Que diga el declarante si los golpeaban.- A lo que responde. Si nos golpeaban para presionarnos a que nuestras familias nos enviaran dinero. Que diga el declarante si durante el tiempo que estuvo privado de su libertad les dio dinero a las personas. A lo que responde. Sí, les di dos mil dólares, a la persona de apodo *****...”.*

---- Asimismo, obra en el proceso a estudio el testimonio a cargo de ***** , de quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que en lo que aquí interesa manifestó:-----

*---- “... Que yo llegue a este país, desde el ocho de junio de este año y crucé a este país, en vía lancha desde el país de ***** , llegando a ***** , ***** en este país, por lo que abordé un tren de paso y al día siguiente amanecí en Chontalpa, que al parecer también es ***** y ahí fue donde conocí a dos personas del sexo ***** , quienes me dijeron que si quería pasar a los *****a, me saldría en dos mil quinientos dólares, por lo que yo acepté y de ahí estas personas me llevaron junto con otras veintisiete personas más, quienes también aceptaron el precio... el traslado de allá hasta ***** , Texas... llegando a esta ciudad el lunes primero de agosto, llegando a esta ciudad pero que una persona a quien identifiqué como ***** , ya que así le dicen y otras personas más le marcaron el alto al autobús y nos bajaron a mí y a diecisiete más, no sé en qué lugar pero ya en esta ciudad esta persona que identifiqué como ***** , nos dijo que nos cobraría hasta ***** tres mil quinientos dólares, por lo que todos nosotros nos molestamos y le reclamamos que allá en ***** nos habían dicho dos mil quinientos dólares y esta persona nos dijo que él cobraba lo que él quería, y nos ordenaron que nos subiéramos a un vehículo y nos trasladaron a una casa que no sé donde se ubica... pero al día siguiente nos cambiaron de casa, siendo el día dos de este mes de agosto, y es dónde estuve el resto de los días hasta esta fecha que rescataron, y que de ahí fue que me pedían el número de familiares para pedirles los tres mil quinientos dólares para cruzarnos a los ***** y que yo sí le di al ***** un número telefónico de un sobrino mío, y sí le marcaron pero nunca contestó y por eso ***** se molestó y me dijo que si no le daba el número exacto me iba a matar y tuve que darle el*



*número de mi mujer en ***** , e hicieron que mi mujer les diera otros números de amigos, y les marcaron pero nadie mandó dinero que yo sepa, y que ***** no me dejaba ir si no le daba los tres mil quinientos dólares que había pedido y ahí tuve que estar en contra de mi voluntad... quiero agregar que siempre había como tres persona cuidándonos...”*

---- A lo anterior, se suma el dicho de ***** , quien el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en lo medular expuso:-----

*---- “... que yo me salí de mi país hace aproximadamente cuarenta y cinco días... que llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días, que antes de llegar a la central pasamos un operativo de militares... el camión se paró y fue ahí cuando llegaron unas camionetas y en eso el chofer del autobús me llamó y me dijo que me bajara junto con otras personas con las que venía, que las personas de las camionetas nos subieron a los vehículos pero después nos bajaron y nos subieron a unas camionetas tipo van y después nos llevaron a una casa, que estuvimos en tres casas diferentes hasta antes de que nos rescataran los federales... que en esa casa nos tenían encerrados, ya que nos metieron a un cuarto y nos encerraron... cuando llegamos... en esa casa nos quitaron todo el dinero que traíamos.. que en esa casa estaba una persona al que le apodan ***** , el cual tiene un tatuaje en el brazo con la imagen de ***** , estaba uno que le decían ***** , y una persona al que le apodaban ***** , que esta persona era la que golpeaba a la gente para que le diéramos los números de teléfonos de familiares para llamarles y pedirles dinero a cambio de que nos cruzaran para *****... que primero nos pegaba con los puños y después con un bate de aluminio, que después varios familiares empezaron a mandar dinero y lo que no daban a algunos los mataban creo yo ya que se los llevaban y no regresaban...”*

---- Finalmente, se cuenta en autos con la declaración emitida por ***** , el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que en síntesis depuso:-----

*---- “... De ***** salimos tres personas, dos mujeres y un muchacho, tomamos un bus, para *****... y al llegar aquí a Reynosa, lo cual nos dimos cuenta por los letreros de la carretera, más adelante del retén de policías, se paró el autobús y el chofer se subió arriba y nos dijo que nos bajáramos y al bajar del autobús se encontraba una persona de tez ***** , de compleción ***** ...”*

---- Exposiciones emitidas por los pasivos del delito
 ***** , a las que se confiere
 valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el
 numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de
 Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,
 puesto que los deponentes atendiendo a su edad, capacidad
 e instrucción cuentan con criterio para juzgar el hecho; que
 narran lo que apreciaron con sus sentidos; toda vez que de
 sus respectivas declaraciones se justifica fueron privados de
 su libertad por un grupo de más de dos personas y con
 violencia, manteniéndolos en cautiverio en el domicilio
 ubicado en la calle
 ***** ,
 Tamaulipas, hasta el día catorce de agosto de dos mil once,
 en que fueron rescatados por elementos de la Policía
 Federal, que sus declaraciones son claras y precisas, que no
 se advierte hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni
 impulsados por engaño, error o soborno, para conducirse en
 los términos en que lo hicieron.-----

---- El segundo de los elementos, componente del citado
 ilícito, el que se hace consistir en que la privación de la
 libertad se efectúe con el propósito de obtener, para sí o para
 un tercero, rescate o cualquier beneficio; se comprueba de
 manera plena; principalmente con lo emitido por
 ***** , quienes ante el
 Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del
 Centro de Operaciones Estratégicas en auxilio de la Agencia
 Cuarta Investigadora, de Reynosa, Tamaulipas, expresaron
 las narraciones que fueran valoradas y reproducidas con
 anterioridad, de las que por cuanto hace a ***** , se
 obtiene lo siguiente:-----

Público de la Federación, se obtuvo en lo que aquí interesa, lo siguiente:-----

---- “... esta persona que identificó como ***** , nos dijo que nos cobraría hasta ***** tres mil quinientos dólares, por lo que todos nosotros nos molestamos y le reclamamos que allá en ***** nos habían dicho dos mil quinientos dólares y esta persona nos dijo que él cobraba lo que él quería... nos trasladaron a una casa que no sé donde se ubica... pero al día siguiente nos cambiaron de casa, siendo el día dos de este mes de agosto, y es donde estuve el resto de los días hasta esta fecha que rescataron, y que de ahí fue que me pedían el número de familiares para pedirles los tres mil quinientos dólares para cruzarnos a los ***** ... tuve que darle el número de mi mujer en ***** , e hicieron que mi mujer les diera otros números de amigos, y les marcaron pero nadie mandó dinero que yo sepa, y que ***** no me dejaba ir si no le daba los tres mil quinientos dólares que había pedido y ahí tuve que estar en contra de mi voluntad...”-----

---- A lo anterior, se suma el dicho de ***** , quien el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en lo medular expuso:-----

---- “... que llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días... las personas de las camionetas nos subieron a los vehículos... y después nos llevaron a una casa... en esa casa nos quitaron todo el dinero que traíamos... una persona al que le apodaban ***** , que esta persona era la que golpeaba a la gente para que le diéramos los números de teléfonos de familiares para llamarles y pedirles dinero...”-----

---- Finalmente, de lo vertido por ***** , el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en síntesis se tiene lo que enseguida se apunta:-----

---- “... al llegar aquí a Reynosa... comenzaron hacer llamadas exigiéndoles que pusieran mil dólares...”-----

---- A las declaraciones anteriores, se les otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por satisfacer los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

requisitos exigidos por el precepto 304 de ese ordenamiento legal, que regula la prueba testimonial.-----

---- Medios de prueba que son suficientes para demostrar que la acción de privación de la libertad de las que fueron víctimas los ofendidos, era con la finalidad de obtener un beneficio económico para el activo, configurándose de esta forma el tipo penal en estudio en los términos del artículo 9, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los ***** Mexicanos.-----

---- **SEXTO.-** Por otra parte, por lo que se refiere a las circunstancias que agravan el delito, es decir que la privación de la libertad de ***** , haya sido realizada por un grupo de dos o más personas; y, con violencia, previstas en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c) de la ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los ***** Mexicanos, se acredita en autos, primeramente con las denuncias formuladas por ***** , ante el fiscal investigador federal, mismas que se tienen por reproducidas por cuestión de economía procesal y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, al igual que su valoración y alcance legal, de las cuales se advierte que dichos sujetos pasivos fueron privados de su libertad con por un grupo de dos o más personas; y, con violencia.-----

---- La primera agravante, correspondiente a que la privación haya sido realizada por un grupo de dos o más personas; se justifica con el acervo probatorio que se ha transcrito y valorado con antelación, en especial con los atestes de ***** , todos de nacionalidad

*****, ya que todos y cada uno de ellos mencionan que fueron más de dos personas las que participaron en su privación de libertad, empero, particularmente el primero de los pasivos ***** , mencionó a personas apodadas como ***** , ***** y ***** , para lo cual, en lo medular expuso en lo que interesa lo siguiente:-----

---- “... llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días... ahí estaba una persona en una camioneta minivan... nos dijo “súbanse todos” y arrancó hacia una casa donde estaba una persona que le apodaban *****... como a los tres días regresó ***** y nos decía que nos alistáramos porque íbamos a hacer una llamada y nos obligaba a decir que ya estábamos en ***** , que les dijéramos a nuestros familiares que mandarían el dinero, y solo quedábamos nosotros cinco, porque nuestros familiares no querían pagar todo el dinero; a mi golpeó dos veces ***** con los puños y patadas en el estómago para que le diera el número de teléfono de mi hermano y mi hermano quedó que le depositaría el día sábado y no pudo mandar el sábado el dinero... y ***** me dijo... vístanse vamos a ir a hacer llamadas... y durante esos días nos decía que si no pagaban no saldríamos nunca de ahí, o salíamos muertos o nos hacían carne molida...”-----

---- El Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, lo cuestionó de la siguiente forma:-----

---- “... QUE DIGA EL DECLARANTE SI LOGRÓ PERCATARSE DE QUE A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN ESE DOMICILIO LOS GOLPEABAN. A lo que responde. Sí, siempre les pegaban y un mentado ***** , siempre les ponía un cuchillo grande en el cuello y nos decía paguen o ya saben lo que les espera en la noche...”-----

---- Por su parte ***** , al rendir su correspondiente declaración, señala ante la autoridad, que participaron de manera directa en los presentes hechos diversos sujetos a quienes los menciona con los apodos de ***** , ***** siendo este último el jefe, los tres anteriores quienes los cuidaban y mantenían en una casa sin poder salir y el primero de los



mencionados era quien refiere les llevaba la comida, por lo que alude en todo momento, que eran más de dos personas las que los mantuvieron privados de su libertad, tal y como lo refiere al señalar en lo que interesa, lo siguiente:-----

---- "... yo salí de ***** hace un mes... un señor que se llama ***** sin precisar los apellidos, nos engañó ya que nos dijo que nos pasaba a los ***** por dos mil dólares... nos llevaron en una camioneta y nos encerraron en una casa, que éramos dieciocho personas en total, que ahí estuve encerrado en esa casa como quince días, que no nos dejaban salir... una persona nos llevaba de comer todos los días, a esa persona le dicen el gato, aparte había **tres personas** cuidándonos, que les dicen ***** , que ellos eran los que nos cuidaban, que había una persona que era el jefe que le dicen ***** , que ***** era el que hacía las llamadas con nuestra familiar para pedirle dinero...".-----

---- Mientras que ***** , ubica una persona con el sobrenombres de ***** y otra con el apodo de ***** , refiriendo que el primero de ellos es quien le exigía el dinero para cruzar la frontera y el que hablaba por teléfono con su mamá a la ciudad de ***** , y el segundo, le robó la cantidad de cuatrocientos dólares, mientras los mantuvieron privados de su libertad y les exigían dinero para cruzar la frontera hacía los ***** , tal y como se desprende de su declaración:-----

---- "... Que yo llegue a este país, desde el ocho de junio de este año ... llegando a esta ciudad... una persona a quien identifico como ***** ... ***** se molestó y me dijo que si no le daba el número exacto me iba a matar y tuve que darle el número de mi mujer en *****... quiero agregar que siempre había como tres personas cuidándonos...".-----

---- Desprendiéndose además del dicho del ofendido ***** , que en la privación ilegal de su libertad, así como del resto de los ofendidos, participaron de manera directa más de dos personas, mencionando en lo que interesa que al llegar a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas a bordo de un camión, se detuvo la marcha del mismo y el

chofer les indicó subieran a otros vehículos tipo camionetas van, para luego trasladarlos a una casa, asimismo que permanecieron privados de su libertad en diversos domicilios, hasta el día en que fueron rescatados por los agentes de la Policía Federal, de igual forma que fueron despojados del dinero que traían consigo, que en dicho lugar se encontraban las personas que identifica como ***** , y ***** , siendo esta última persona la que los agredía a efecto de que le proporcionaran los números de teléfonos de sus familiares para llamarles y exigirles diversas cantidades de numerario a cambio de que los cruzaran para ***** , tal y como lo menciona dentro de su declaración, de la siguiente manera:-----

*---- “... me salí de mi país hace aproximadamente cuarenta y cinco días... que llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días... el camión se paró y fue ahí cuando llegaron unas camionetas y en eso el chofer del autobús me llamó y me dijo que me bajara junto con otras personas con las que venía, que las personas de las camionetas nos subieron a los vehículos pero después nos bajaron y nos subieron a unas camionetas tipo van... que en esa casa estaba una persona al que le apodan ***** , el cual tiene un tatuaje en el brazo con la imagen de ***** , estaba uno que le decían ***** , y una persona al que le apodaban ***** , que esta persona era la que golpeaba a la gente para que le diéramos los números de teléfonos de familiares para llamarles y pedirles dinero a cambio de que nos cruzaran para ***** .”-----*

---- A las declaraciones anteriores, se les otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por satisfacer los requisitos exigidos por el precepto 304 de ese ordenamiento legal, que regula la prueba testimonial, en virtud de que fueron rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, máxime que los declarantes atendiendo a sus edades, capacidad e instrucción cuentan con criterio para juzgar el hecho, que narran lo que conocieron por sí mismos, toda vez que de sus respectivas deposiciones se justifica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

fueron privados de su libertad, por un grupo de más de dos personas, manteniéndolos en cautiverio en el domicilio situado en la calle

Tamaulipas, hasta el día catorce de agosto de dos mil once, en que fueron rescatados por los elementos de la Policía Federal, que sus versiones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sin que haya quedado acreditado en momento alguno, que dichos testigos hubieran sido obligados por fuerza o miedo o impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hicieron.-----

---- Por lo que es de apreciarse que el delito en estudio fue realizado por un grupo de dos o más personas.-----

----- Asimismo, por lo que respecta a la segunda de las agravantes, es decir, que la privación se realice con violencia; ésta queda evidenciada también con el dicho de los testigos (pasivos del delito), al referir que durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad en los diversos domicilios, hasta la fecha en que fueron rescatados por elementos policíacos, los sujetos activos que participaron en tales hechos, ejercían actos de violencia física y moral en sus personas, al referir que los golpeaban y los amenazaban para que les proporcionaran los números telefónicos de familiares, para así poderles hablar y solicitarles diversas cantidades de dinero (dólares) a cambio de dejarlos en libertad.-----

---- Sin pasar por alto, que si bien es cierto obra en el proceso a estudio el dictamen medico de integridad física, que data del quince de agosto de dos mil once, emitido por la doctora

, quien concluyó que los ofendidos “no presentan huellas de lesiones externas recientes”, también lo es que los pasivo del delito al emitir sus respectivas declaraciones se duelen de haber sido agredidos física y moralmente por sus plagiarios, al momento en que

fueron privados de su libertad, por lo que el citado dictamen no es de tomarse en cuenta al carecer de relevancia probatoria, y si por el contrario, como se apunto líneas que anteceden, se reitera, los ofendidos se duelen de haber sido objeto de violencia física y moral, en sus personas, por parte de sus secuestradores.-----

---- Lo que permite concluir que se actualizan las agravantes establecidas en el numeral 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, respecto del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.-----

---- Medios de prueba reseñados y valorados con antelación, los que resultan aptos y suficientes para tener por justificados los elementos del tipo penal en estudio, puesto que de su valoración y adminiculación, conforme a las reglas contenidas en los artículos 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, tomados en su conjunto en razón de enlace lógico, natural y jurídico, permiten concluir que en el domicilio ubicado en la calle*****

*****, Tamaulipas, los sujetos activos, con el propósito de obtener un beneficio, en el presente caso, económico, en un grupo de dos o más personas, ejerciendo violencia privaron de la libertad a los pasivos del delito *****.-----

---- Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la Octava Época, Registro: 213847, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, Penal, Tesis: XXI.1o.16 P, Página: 284, con el rubro y contenido siguientes:-----



---- **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.-** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.

---- Del mismo modo la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 198452, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 23/97, Página: 223, que refiere:-----

---- **“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.-** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

---- En esas condiciones, se tienen por acreditados los elementos del tipo penal de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), con las agravantes previstas y sancionadas en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, es procedente el estudio de la plena responsabilidad penal de ***** , en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del amparo número 733/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad

Victoria, Tamaulipas, como se dijo con antelación, se **determina excluir del material probatorio la identificación que realizan al acusado, los testigos de cargo *******, **al emitir sus respectivas declaraciones ante el Agente del Ministerio Público, donde es señalado como perpetrador del hecho investigado, sólo en esa porción.**-----

---- En tal virtud, como se desprende, en las diligencias relativas a las declaraciones ministeriales del testigo, ***** , dijo que los policías tenían dos fotos y una de ellas es ***** , **que dicen los policías** que se llama ***** ***** ; en tanto que, respecto de los diversos testigos ***** , **el fiscal investigador les puso la impresión fotográfica de dos personas**, identificando de esa manera al hoy quejoso, ***** ***** ***** , de la forma siguiente: ***** , dijo que era quien les exigía el dinero para cruzar la frontera y era el que hablaba por teléfono con su mamá en la ciudad de *****; ***** , lo señaló como ***** en su declaración y que era quien se encargaba de hacer llamadas a sus familiares y los golpeaba; mientras que ***** , precisó que era una de las personas que estaba cuando descendieron del autobús, a bordo de una camioneta; sin embargo, se advierte que de las actuaciones ministeriales de la forma en la que los testigos hicieron las imputaciones al acusado, al haberseles mostrado la fotografía en la que aparece una persona supuestamente “el acusado”, con la finalidad de que lo reconocieran o identificaran como el sujeto que participó en el evento delictivo de que se duelen, carecen de todo valor probatorio.-----

---- En efecto, pues como así lo sostuvo el Máximo Tribunal del País, existen estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos; por tanto, razonó,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dicha muestra será constitucional, siempre que la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, como cuando la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se muestra una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías de personas físicamente parecidas o sin el dato exacto de cuál corresponde a la persona detenida, menos su nombre completo o algún dato que induzca al compareciente a reconocer a la persona imputada.-----

---- En consecuencia, resulta evidente que la identificación que realizaron los testigos de cargo ***** , en sus respectivas declaraciones, fue inducida, puesto que resultaron de la muestra de una fotografía de dos personas, la que les fue puesta a la vista, mas no de manera conjunta con otras fotografías relacionadas con un grupo de otras personas de características antropométricas o fisonomía similares; todo lo que influyó en los citados testigos de cargo en que el reconocimiento de que se trata, sí fuera inducido y, por ende, obtenido contrario a las formalidades esenciales del procedimiento.-----

---- De lo que se colige, dichas fotografías son prueba ilícita, al no cumplir con las debidas formalidades, por lo que no son susceptibles de tomarse en consideración, por lo tanto, al no encontrar el nexo causal del resto de las constancias procesales con la ejecución del hecho delictivo, es que no se acredita la plena responsabilidad de ***** , en los términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues del resto de las probanzas que obran en el

proceso no arrojan datos eficaces con los que se demuestra que el acusado ***** es quien junto con otras personas privó de la libertad a los pasivos del delito ***** , como se citará enseguida.-----

---- En efecto, al llevar a cabo el análisis completo del material probatorio que obra en los autos del presente sumario, a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que no resultan suficientes e idóneos para justificar plenamente la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del precitado artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, en virtud de que si bien es cierto, obran en autos:-----

---- El oficio de puesta a disposición rendido por los elementos de la Policía Federal, de fecha quince (15) de agosto de dos mil once (2011), suscrito por los ciudadanos *****
***** , en el que se asentó que siendo alrededor de las veintitrés horas del catorce de agosto de dos mil once, recibieron una llamada vía telefónica por parte del servicio de emergencia C-4, de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en la cual se les hacía del conocimiento que en un domicilio marcado con el número *****

de la ciudad en cita, se encontraban personas al parecer privadas de su libertad, por lo que se trasladaron a dicho lugar, al ubicar el citado domicilio, lograron observar en su interior a varias personas, que al ver su presencia, por medio de señas les solicitaron auxilio, y al estar cerrada con llave la puerta de dicho inmueble, hicieron uso de la fuerza para poder entrar, y al introducirse encontraron a cuatro personas del sexo masculino y una más del sexo femenino, quienes les



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

manifestaron ser de nacionalidad extranjera y que se encontraban secuestrados desde hacía más de quince días, y que los tenían amenazados una persona de apodo ***** , quien en ocasiones los golpeaba, para que les proporcionara el número telefónico de algún familiar para llamarle y así exigirles dinero por su liberación.-----

---- El contenido del oficio de puesta a disposición rendido por los elementos de la Policía Federal, al corroborarse con la ratificación realizada por sus suscriptores, al deponer ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del centro de Operaciones Estratégicas, en auxilio de la Agencia Cuarta Investigadora, de Reynosa, Tamaulipas, el quince (15) de agosto de dos mil once (2011).-----

---- Informe que adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones, con valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues tal documento contiene solamente datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la presente causa, como son la precisión del momento, condiciones y lugar en que se encontraban las personas privadas de la libertad.-----

---- A las declaraciones de los elementos de la Policía Federal, se les otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del código adjetivo de la materia, por satisfacer los requisitos exigidos por el precepto 304 de ese ordenamiento legal, que regula la prueba testimonial, en virtud de que fueron rendidas ante agente del Ministerio Público de la Federación, con el que se justifica que su presencia en el evento criminoso obedeció a una llamada telefónica del servicio de emerge C-4, en la cual les informaban que en el domicilio ubicado en la calle ***** , Tamaulipas, se encontraban personas al parecer privadas de

su libertad, sin que haya quedado justificado en momento alguno, que dichos testigos hubieran sido obligados por fuerza o miedo o impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hicieron.-----

---- A lo anterior, se tienen las declaraciones rendidas por los elementos

*****, Agentes de la Policía Federal, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues como se ha venido haciendo alusión en el cuerpo de la presente ejecutoria, únicamente les consta de manera personal y directa, el hallazgo de las personas que se encontraban privadas de su libertad en la vivienda situada en la calle

Tamaulipas, el día de los hechos que motivaron la presente causa.-----

---- Asimismo, obra la diligencia de inspección, realizada en quince (15) de agosto de dos mil once (2011), por el Agente del Ministerio de la Federación, en el domicilio marcado con el número 310 (trescientos diez), de la colonia Industrial de Reynosa, Tamaulipas (foja 24); en la que dio fe tener a la vista un inmueble color azul, con vistas en color blanco, la parte de enfrente se encuentra en obra negra, las ventanas cuentan con protecciones de forja en color negra, así como en la puerta de entrada principal, con el número de medidor 5J091C.-----

---- Diligencia a la que se le otorga valor pleno conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 102-A, párrafo segundo, y 21, de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Política de los ***** mexicanos, probanza que solamente justifica la existencia del lugar donde los ofendidos permanecían privados de su libertad, hasta el momento en que fueron rescatados por los elementos de la Policía Federal.-----

---- De igual forma, se cuenta con el dictamen de representación gráfica, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), realizado por Perito Oficial de Fotografía Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, mediante el cual informa se constituyó en el domicilio marcado con el numero *****

****, Tamaulipas, lugar del que se realizaron placas fotográficas en lo general y particular (folios 68 a 73).-----

---- Pericial a la que se otorga valor indiciario, conforme lo dispuesto por los artículos 214, 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por perito, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, de la que solamente se aprecian las fotografías tomadas al sitio en que se encontraban privados de su libertad el día de su hallazgo por parte de los agentes de la Policía Federal.-----

---- Probanzas que se relacionan con lo vertido por los ofendidos ***** , todos de nacionalidad hondureña, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Centro de Operaciones Estratégicas en auxilio de la Agencia Cuarta Investigadora, de Reynosa, Tamaulipas, de quienes el primero manifestó lo siguiente (página 39):-----

---- "... Que yo llegue a este país con el propósito de llegar a los ***** , por lo que me introduje en compañía de otros dos compañeros de ***** , en tres... y llegamos a esta ciudad hace

*aproximadamente quince días... ahí estaba una persona en una camioneta minivan... nos dijo "súbanse todos" y arrancó hacia una casa donde estaba una persona que le apodaban *****... al día siguiente nos pidieron a todos un número de teléfono y les llamaba a nuestros familiares él personalmente y les decía que depositaran mil dólares para que nos cruzaran la frontera... todos los familiares de que los estábamos ahí, depositaron ese día el dinero que les habían pedido los mil dólares ya que les había dicho que eran mil dólares aquí y mil dólares cuando ya hubiésemos pasado a los *****... al día siguiente nos levantaron y comenzaron a llamar de nuevo, para que tuvieran el dinero para cuando llegaran a ***** que la cantidad ahora eran dos mil quinientos dólares y que él mandaba ahí y nos cuidaban de día y de noche y no nos dejaban salir a ninguna parte y como a los tres días regresó ***** y nos decía que nos alistáramos porque íbamos a hacer una llamada y nos obligaba a decir que ya estábamos en ***** que les dijéramos a nuestros familiares que mandaran el dinero, y solo quedábamos nosotros cinco, porque nuestros familiares no querían pagar todo el dinero; a mi golpeó dos veces ***** con los puños y patadas en el estómago para que le diera el número de teléfono de mi hermano y mi hermano quedó que le depositaría el día sábado y no pudo mandar el sábado el dinero... y ***** me dijo... vístanse vamos a ir a hacer llamadas... y durante eso días nos decía que si no pagaban no saldríamos nunca de ahí, o salíamos muertos o nos hacían carne molida...".-----*

---- Del mismo modo con el interrogatorio formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación consignador, a ***** , en el que se obtuvo lo siguiente:-----

*---- "... Que diga el declarante si logro percatarse de que a las demás personas que se encontraban en ese domicilio los golpeaban. A lo que responde. Sí, siempre les pegaban y un mentado "*****", siempre les ponía un cuchillo grande en el cuello y nos decía paguen o ya saben lo que les espera en la noche. Que diga el declarante si durante el tiempo que estuvo privado de su libertad les dio dinero a las persona. A lo que responde: Sí, mi hermano les depositó quinientos dólares, y a mí me quitaron el dinero que traía en mi bolsa, que era únicamente ciento veinte pesos."*

---- También con lo vertido por el pasivo del delito ***** , el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó lo siguiente: -----

*---- "... yo salí de ***** hace un mes, con destino a los ***** , que llegué a esta ciudad hace como quince días, que me vine en tren, que me vine con dos*



*muchachos que se llaman **** y ****, que en la ciudad de Veracruz, un señor que se llama **** sin precisar los apellidos, nos engañó ya que nos dijo que nos pasaba a los ***** por dos mil dólares, y nosotros aceptamos, y que nos trajo a esta ciudad en un camión de carga, que pasamos varios retenes, pero no nos revisaron, y ya cuando llegamos a esta ciudad nos bajaron, y nos llevaron en una camioneta y nos encerraron en una casa, que éramos dieciocho personas en total, que ahí estuve encerrado en esa casa como quince días, que no nos dejaban salir... una persona nos llevaba de comer todos los días, a esa persona le dicen el gato, aparte había tres personas cuidándonos, que les dicen ***** , que ellos eran los que nos cuidaban, que había una persona que era el jefe que le dicen el ***** , que el ***** era el que hacía las llamadas con nuestra familiar para pedirle dinero... que el día de ayer en la noche de repente llegaron los federales y nos rescataron, que me golpearon en varias ocasiones, que a mi familia le estaban pidiendo tres mil quinientos pesos dólares, que no me dejaban ir ya que mi familia todavía no depositaba el dinero...”-----*

---- A interrogatorio formulado a ***** , por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, respondió:-----

*---- “... Que diga el declarante si las personas que lo tenían privado de su libertad les pedía dinero a cambió de su libertad.- A lo que responde. Sí, me pedían tres mil quinientos dólares. Que diga el declarante si los golpeaban.- A lo que responde. Si nos golpeaban para presionarnos a que nuestras familias nos enviaran dinero. Que diga el declarante si durante el tiempo que estuvo privado de su libertad les dio dinero a las personas. A lo que responde. Sí, les di dos mil dólares, a la persona de apodo ***** ...”-----*

---- Asimismo, obra en el proceso a estudio el testimonio a cargo de ***** , de quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que en lo que aquí interesa manifestó:-----

*---- “... Que yo llegue a este país, desde el ocho de junio de este año y crucé a este país, en vía lancha desde el país de “la técnica” ***** , llegando a ***** , ***** en este país, por lo que abordé un tren de paso y al día siguiente amanecí en Chontalpa, que al parecer también es ***** y ahí fue donde conocí a dos personas del sexo masculino, quienes me dijeron que si quería pasar a los ***** , me saldría en dos mil quinientos dólares, por lo que yo acepté y de ahí estas personas me llevaron junto con otras veintisiete personas más, quienes también aceptaron el precio... el traslado de allá hasta ***** , Texas... llegando a esta ciudad el lunes primero de agostos, llegando a esta ciudad pero que una persona a quien identifiqué como ***** , ya que así le dicen y*

*otras personas más le marcaron el alto al autobús y nos bajaron a mí y a diecisiete más, no sé en qué lugar pero ya en esta ciudad esta persona que identificó como *****, nos dijo que nos cobraría hasta ***** tres mil quinientos dólares, por lo que todos nosotros nos molestamos y le reclamamos que allá en ***** nos habían dicho dos mil quinientos dólares y esta persona nos dijo que él cobraba lo que él quería, y nos ordenaron que nos subiéramos a un vehículo y nos trasladaron a una casa que no sé donde se ubica... pero al día siguiente nos cambiaron de casa, siendo el día dos de este mes de agosto, y es dónde estuve el resto de los días hasta esta fecha que rescataron, y que de ahí fue que me pedían el número de familiares para pedirles los tres mil quinientos dólares para cruzarnos a los ***** y que yo sí le di al ***** un número telefónico de un sobrino mío, y sí le marcaron pero nunca contestó y por eso ***** se molestó y me dijo que si no le daba el número exacto me iba a matar y tuve que darle el número de mi mujer en *****, e hicieron que mi mujer les diera otros números de amigos, y les marcaron pero nadie mandó dinero que yo sepa, y que ***** no me dejaba ir si no le daba los tres mil quinientos dólares que había pedido y ahí tuve que estar en contra de mi voluntad... quiero agregar que siempre había como tres persona cuidándonos...”.-----*

---- A lo anterior, se suma el dicho de *****, quien el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en lo medular expuso:-----

*---- “... que yo me salí de mi país hace aproximadamente cuarenta y cinco días... que llegamos a esta ciudad hace aproximadamente quince días, que antes de llegar a la central pasamos un operativo de militares... el camión se paró y fue ahí cuando llegaron unas camionetas y en eso el chofer del autobús me llamó y me dijo que me bajara junto con otras personas con las que venía, que las personas de las camionetas nos subieron a los vehículos pero después nos bajaron y nos subieron a unas camionetas tipo van y después nos llevaron a una casa, que estuvimos en tres casas diferentes hasta antes de que nos rescataran los federales... que en esa casa nos tenían encerrados, ya que nos metieron a un cuarto y nos encerraron... cuando llegamos... en esa casa nos quitaron todo el dinero que traíamos.. que en esa casa estaba una persona al que le apodan *****, el cual tiene un tatuaje en el brazo con la imagen *****, estaba uno que le decían *****, y una persona al que le apodaban *****, que esta persona era la que golpeaba a la gente para que le diéramos los números de teléfonos de familiares para llamarles y pedirles dinero a cambio de que nos cruzaran para *****... que primero nos pegaba con los puños y después con un bate de aluminio, que después varios familiares empezaron a mandar dinero y lo que no daban a algunos los mataban creo yo ya que se los llevaban y no regresaban... ”.----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Finalmente, se cuenta en autos con la declaración emitida por ***** , el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que en síntesis depuso:-----

---- “... De ***** salimos tres personas, dos mujeres y un muchacho, tomamos un bus, para *****... y al llegar aquí a ***** , lo cual nos dimos cuenta por los letreros de la carretera, más adelante del retén de policías, se paró el autobús y el chofer se subió arriba y nos dijo que nos bajáramos y al bajar del autobús se encontraba una persona de tez morena, de complexión delgada...”-----

---- Atestos a los que se les confiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que los deponentes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción cuentan con criterio para juzgar el hecho; puesto que los deponentes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción cuentan con criterio para juzgar el hecho, que narran lo que apreciaron con sus sentidos; toda vez que de sus respectivas declaraciones emitidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, se desprende fueron privados de su libertad por un grupo de más de dos personas, y con lujo de violencia, tanto física como psicológica, manteniéndolos en cautiverio en el domicilio ubicado en la calle ***** ,

Tamaulipas, que sus declaraciones son claras y precisas, que no se advierte hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, para conducirse en los términos en que lo hicieron.-----

---- De las citadas deposiciones emitidas por los testigos de cargo ***** antes descritas, como lo sostiene la autoridad de amparo, se excluye lo siguiente:-----

- Lo conducente a la identificación que realizan del sujeto activo, al emitir sus respectivas declaraciones ante el agente del Ministerio Público de la Federación, donde es señalado como perpetrador del hecho investigado, sólo en esa porción.

---- En ese contexto, **atendiendo a las asentado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, dicha identificación no cumple con los estándares constitucionales sobre la muestra a testigo de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos y que conllevan una violación al debido proceso, así como al derecho de presunción de inocencia del acusado, la que resulta inconstitucional por contravenir lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Mexicanos.-----

---- Por lo tanto, **EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ORDENA LA EJECUTORIA DICTADA DENTRO DEL AMPARO NÚMERO 733/2018, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS**, en la resolución de mérito, se estima que en la parte en que los testigos de cargo *****
*****, al emitir sus atestes ante el agente del Ministerio Público, identifican al acusado, como perpetrador del hecho investigador, no puede tener valor probatorio para acreditar la participación material y directa de éste en los hechos materia del presente asunto, pues la identificación que realizaron sobre el acusado como perpetrador del hecho investigado, es ineficaz para corroborar la imputación que hacen, en virtud de que la misma fue inducida, se reitera, al provenir de la muestra de una placa fotográfica de dos personas, siendo una de ellos el acusado, que fueron puestas a la vista, más no de impresiones fotográficas de otros sujetos a efecto de que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reconocimiento que en su caso se hiciera, fuera espontáneo, tal y como lo exigen los ordenamientos constitucionales y legales aplicables a la confrontación y reconocimiento de personas, por lo que se concluye, no existe imputación directa por parte de los ofendidos, contra el acusado *****
***** *****, como la persona que junto con otras más, los privó de la libertad.-----

---- Así las cosas, se considera que en el caso a estudio si bien es cierto se acreditó el cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cierto es también que tomando en consideración lo plasmado por la autoridad proteccionista, no se acredita la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la comisión de los presentes hechos.-----

---- Cabe recordar que atendiendo al principio de presunción de inocencia, corresponde al agente del Ministerio Público la carga de soportar con pruebas aptas y suficientes la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y, en este caso, la participación del sujeto activo en su comisión, lo que es entendible si se considera que se encuentra en peligro de ser vulnerada la libertad de la persona imputada; máxime que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el numeral XXVI de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica"; se establece, en esencia, que partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y si en el caso, es inconcuso que tampoco se puede hablar del acreditamiento de la plena responsabilidad del inculpado cuando las pruebas que lo incriminan fueron

obtenidas en forma ilícita como se establece en el cuerpo de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

---- Se invoca el criterio pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a la letra dice:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL INCONVENCIONALIDAD. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia de lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumiendo el dolo del señor Canese y a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana...”.

---- Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octubre de 1993, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55, que a la letra dice:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.-
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En virtud de lo anterior, **DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO**, lo procedente es **REVOCAR**, la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso penal número 117/2014, que se instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en contra de ***** ***** ***** , por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- En esta Instancia, se dicta **sentencia absolutoria a favor de ***** ***** *******, por no acreditarse su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por los motivos anteriormente referidos.-----

---- En razón de lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal, **ordena la inmediata y absoluta libertad del referido ***** ***** *******, en virtud de que se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, desde el día de su detención que lo fue el diez de julio de dos mil catorce, **única y exclusivamente por lo que hace a la presente causa penal**, sin perjuicio de que pueda quedar detenido por diverso proceso que se instruya en su contra.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 170, 171, 192 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal **DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ORDENA EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, DENTRO DEL**

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 733/2018;

consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.- QUEDA INSUBSISTENTE** la resolución número 164 (ciento sesenta y cuatro) de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, decretada por este Tribunal dentro del toca penal 71/2016, relativo al expediente número 117/2014, instruido por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en contra de ***** , por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro previsto en el artículo 9 fracción I, inciso a), con las agravantes contenidas en el numeral 10 fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- **TERCERO.-** En esta Instancia, se **REVOCA** la sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas en contra de ***** , por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de los ofendidos de identidad reservada de iniciales *****.-----

---- **CUARTO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por **EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 733/2018**, se dicta nuevo fallo consistente en **SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE *******, por no acreditarse la plena responsabilidad penal de dicho inculpado en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en virtud de las consideraciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

61

**Amparo Directo: 733/2018.
Toca Penal No. 00071/2016.**

señaladas en la presente ejecutoria.-----

---- **QUINTO.- Se ordena la inmediata y absoluta libertad del acusado ***** *****, única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa penal**, sin perjuicio de que pudiera quedar detenido por diverso proceso que se le instruya o se encuentren compurgando cualquier otra pena que se le hubiere impuesto posterior a la presente.-----

---- **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el debido cumplimiento de la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

RELATOR.- Lic. María de los Angeles Santana Padrón

---- En fecha () se publicó en lista de
acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución
anterior, a la Agente del Ministerio Público de esta
adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para
constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución
anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al
margen para constancia.- DOY FE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA
PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA
COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución de amparo dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE
MARZO DE 2025) por unanimidad de votos por los
Magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado
de Tamaulipas, constante de 63 (sesenta y tres) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

63

**Amparo Directo: 733/2018.
Toca Penal No. 00071/2016.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.